

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez informando que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Manzanares devolvió el presente trámite consitucional, tras considerar que no son competentes para conocer del mismo por reglas de reparto.

Sirvase proveer,

DEIVAN JULIAN MOSQUERA LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MARQUETALIA - CALDAS**

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Acción de Tutela
Accionante: MAURICIO JIMENEZ MORENO
Accionadas: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
MINISTERIO DE EDUCACION
UNIVERSIDAD LIBRE
Radicado: 2023-00060-00
Auto Int. N° 568

1. ASUNTO

Pronunciarse sobre la admisión de la acción de tutela instaurada por el señor **MAURICIO JIMENEZ MORENO**, en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, MINISTERIO DE EDIUCACION Y LA UNIVERSIDAD LIBRE** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al trabajo, buena fe, debido proceso e igualdad.

En primer lugar, **estese a lo resuelto** por el superior jerárquico quien devolvió el presente trámite constitucional al considerar que no son competentes para conocer del mismo, en atención a las reglas de reparto.

2. CONSIDERACIONES

La solicitud de amparo constitucional presentada por **MAURICIO JIMENEZ MORENO** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, reúne los requisitos legales establecidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y por ello y con base en lo normado por el artículo 82 del CGP, aplicable a este asunto por integración normativa, se admitirá el libelo.

Atendiendo el postulado de que el trámite de la acción de tutela no han de efectuársele requerimientos procesales solemnes, la misma será admitida y se decretarán las pruebas que se consideran necesarias para lograr la certeza en relación con el asunto planteado y se ordenará la notificación y traslado de las entidades accionadas y vinculados para que ejerzan el derecho de defensa que le asiste.

De otra parte, por tener interés directo en las resultas del proceso, vincúlese y notifíquese a la Gobernación de Caldas – Secretaría de Educación- y a las demás personas que se inscribieron y hacen parte del proceso de selección dentro del concurso de méritos adelantado en virtud de la Convocatoria Proceso de selección N°2150 a 2237 de 2021; 2316, 2406 de 2022 Directivos

Docentes y Docentes, población mayoritaria, zona rural y no rural de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

A la par se ordenará como medida de saneamiento que, por secretaría se proceda a notificarlos mediante aviso, que se publicará en el micrositio del Despacho en la página de la Rama Judicial por el término de un día.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARQUETALIA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por **MAURICIO JIMENEZ MORENO**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y LA UNIVERSIDAD LIBRE.**

SEGUNDO: VINCULAR de manera oficiosa a la **GOBERNACIÓN DE CALDAS -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-** y las demás personas que se inscribieron y hacen parte del proceso de selección dentro del concurso de méritos adelantado en virtud de la Convocatoria Proceso de selección N°2150 a 2237 de 2021; 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, población mayoritaria, zona rural y no rural de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que, si a bien lo tienen, ejerzan su derecho de contradicción y defensa, toda vez que podrían verse afectados con las resultas del presente asunto.

TERCERO: ORDENAR a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que por el medio que considere celero y eficaz notifique a las demás personas que se inscribieron y hacen parte del proceso de selección dentro del concurso de méritos adelantado en virtud de la Convocatoria Proceso de selección N°2150 a 2237 de 2021; 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, población mayoritaria, zona rural y no rural. Para el efecto deberá remitirles constancia de la comunicación de la presente providencia, así como del escrito de tutela y sus anexos para que si a bien lo tienen rindan informes sobre el particular, contando para ello con un **término de dos (2) días** a partir de la notificación de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR por secretaría, como medida de saneamiento, se proceda a notificar a las demás personas que se inscribieron y hacen parte del proceso de selección dentro del concurso de méritos adelantado en virtud de la Convocatoria Proceso de selección N°2150 a 2237 de 2021; 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, población mayoritaria, zona rural y no rural, mediante aviso, que se publicará en el micrositio del Despacho en la página de la Rama Judicial por el término de un día.

QUINTO: NOTIFICAR por el medio más expedito a los **ACCIONADOS** y **VINCULADOS** el contenido de este auto. **CÓRRASELE TRASLADO** de la solicitud de amparo para que en el **término de dos (2) días hábiles** se pronuncien al respecto.

SEXTO: De conformidad con el artículo 21 del Decreto 2591 de 1991, con el objeto de allegar elementos de convicción necesarios para decidir lo pertinente en este asunto, el Juzgado ordena apreciar el escrito de la demanda y anexos.

Notifíquese y Cúmplase



ALEX FERNANDO ARIAS PATIÑO

Juez

Señor:
Juez Constitucional
E. S.D.

REFERENCIA: ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA
ACCIONANTE: MAURICIO JIMENEZ MORENO
ACCIONADAS: - COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO - UNIVERSIDAD LIBRE - MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

MAURICIO JIMENEZ MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.785.654 expedida en Manizales, con domicilio en Marquetalia Caldas. actuando en nombre propio por medio del presente escrito, me permito manifestar que interpongo Acción de Tutela para evitar la vulneración del derecho fundamental al trabajo, buena fe, debido proceso y a la igualdad en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE Y MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, esta vulneración, en la que considero han incurrido las entidades accionadas, se genera al no aceptar los certificados de experiencia laboral emitidos y descargados por la página de Humano en línea. De conformidad con lo que seguidamente expondré:

HECHOS

Son presupuestos materiales de la acción de tutela aquí entablada, los siguientes:

Primero: La Comisión Nacional del Servicio Civil, lanzo un proceso de selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022- Directivos Docentes y Docentes, como se puede evidenciar en los anexos.

Segundo: Me inscribí en el proceso de selección que fue ofertado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, publicado en su página oficial con el OPEC N° 183268, secretaria de Educación del departamento de Caldas, Rural; con 26 empleos ofertados para coordinador.

Tercero: El día 25 de septiembre del 2022, realicé la prueba para el proceso publicado para coordinador para el departamento de Caldas zona rural, y la institución encargada para realizar la prueba fue la Universidad Libre.

Cuarto: el día 31 de marzo del presente año, se publicaron los resultados de la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, Directivo Docente - RURAL, con un puntaje de 74.28 como se evidencia en los anexos.

Quinto: el día 31 de marzo del presente año, se publicó la última actualización de los resultados de la Prueba Psicotécnica - Directivos Docente, con un puntaje de 68.18, como se evidencia en los anexos.

Sexto: La evaluación de los antecedentes donde se incluye la experiencia tiene una fecha de inicio el día 06-06-2023 y fecha de finalización 23-06-2023, como se evidencia en los anexos.

Séptimo: Ingresé a la página de La Comisión Nacional del Servicio Civil, evidencia que mi puntaje de experiencia es del 38.85, es de aclarar que, en la página de La Comisión Nacional del Servicio Civil, se encuentran cargados los certificados de la experiencia laboral.

Octavo: Los certificados de experiencia laboral se descargan por la página Humano en línea, es

de aclarar que he trabajado en la secretaria de educación de Caldas, los cuales contienen los requisitos mínimos y en atención a la disposición de la unificación de la información en medios de acceso electrónico reduciendo los trámites de los ciudadanos (como quiera que mi certificado de experiencia es emitido por una AUTORIDAD DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA que dispuso el descargue de ese documento de forma válida desde una plataforma tecnológica, conforme la exigencia de Ley anti trámites que los obligaba a dar respuesta ágil a los certificados de los ciudadanos). Estos documentos son los mismos utilizado para otros trámites en entidades del Ministerio de Educación Nacional como cesantías.

Noveno: La página del SIMO, como se evidencia en los anexos de la presente acción, ignoró vulnerando mis derechos fundamentales antes mencionados al no cuantificar los certificados de experiencia laboral cargados en el sistema (El Sistema Integrado de Recursos Humanos que cubre los alcances de definición de la planta personal, continuando con la selección e inducción del personal, la administración de la carrera administrativa y el escalafón docente, el desarrollo de procesos de capacitación y bienestar, la administración de las hojas de vida, finalizando con la generación y liquidación de la nómina para los funcionarios docentes y administrativos de la Secretaría de Educación).

Décimo: En la verificación de los requisitos mínimos la UNIVERSIDAD LIBRE y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC incurre en irregularidad manifestando que mi certificado de experiencia no pudo ser validado su pretexto de que: “toda vez que no está suscrita por la autoridad o persona competente”.

Undécimo: Los documentos cargados en cada uno de los módulos del SIMO fueron en los tiempos dispuestos y son emitidos por la entidad nominadora (Secretaria de Educación de Caldas).

Fundamentales constitucionales tal como paso a expresarlo, previas las siguientes consideraciones:

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La Constitución Política que entró en vigor como producto de las deliberaciones de la Asamblea Nacional Constituyente que sesionó en el año 1991, consagró en su artículo 86 LA ACCION DE TUTELA como mecanismo de protección a los derechos fundamentales de rango constitucional, en los siguientes términos:

C. P. Art. 86

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Este mandato constitucional fue reglamentado a través del Decreto 2591 de 1991 de manera que es por virtud de la preindicada normatividad que comparezco ante este estrado judicial para solicitar la protección de los derechos que en apartado especial de este memorial se dejarán reseñados.

De conformidad con lo que se lleva dicho, la Acción de Tutela está consagrada para otorgar amparo a los **DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES** cuando quiera que ellos se encuentren amenazados o hayan sido violados por la conducta de una autoridad pública, de manera excepcional por el actuar de los particulares en los precisos eventos definidos desde el mandato constitucional que se ha dejado arriba transcrito.

Se ponen así, de presente, algunos elementos que bien podríamos denominar **estructurales** de la Acción de Tutela y que constituyen los presupuestos para que su procedencia jurídica resulte viable; a estos tópicos dedicamos los siguientes renglones.

Legitimidad por activa, el extremo accionante: Teniendo en cuenta que la acción de tutela está prevista para que de ella pueda hacer uso **toda persona** no es necesario que se extiendan mayores elucubraciones a efectos de demostrar que sin distingo alguno, todos los habitantes de nuestro país, tenemos legitimidad para comparecer antes los jueces de la república para pedir la protección de nuestros derechos a través del recurso de amparo aquí invocado.

Legitimidad por pasiva, el extremo accionado: En cuanto tiene que ver con la entidad contra la cual va encaminada esta acción, debemos decir que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, MINISTERIO DE EDUCACIÓN** cuya naturaleza jurídica la muestra como una persona jurídica del **DERECHO PUBLICO**.

Así, queda acreditada la legitimidad por pasiva de la presente acción, de donde se sigue que la prosperidad de las pretensiones de esta demanda, no tendrá como obstáculo la falta de las condiciones jurídicas exigibles en el extremo demandado, pues está claro que contra la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, se puede accionar por este medio, en razón de su conducta relacionada con el servicio prestado a sus afiliados.

LA VIOLACIÓN DEL DERECHO AL TRABAJO

El artículo 25 de la Constitución Política dispone que “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”

La corte constitucional en la sentencia C-107 del año 2002, indica:

Dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta; y además, que constituye la actividad libre y lícita del hombre, que no sólo contribuye a su desarrollo y dignificación personal sino también al progreso de la sociedad, bien que se trate de una actividad independiente o subordinada. La jurisprudencia constitucional también ha considerado el derecho al trabajo como "... un derecho fundamental que goza de especial protección del Estado y, es uno de los bienes que para todos pretende conseguir la organización social, según el preámbulo, y uno de los valores fundamentales de la República, conforme al artículo 1º. *Ibidem.*”[3]. Y si bien ha considerado que es susceptible de tutela, la prosperidad de la acción en el campo laboral depende de que los derechos que se pretenden tutelar consagrados en la Constitución a favor de los trabajadores hayan sido desarrollados por la ley o los tratados internacionales, que permitan precisar su contenido y delimitar sus alcances.

LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA BUENA FE.

Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

La corte constitucional en la sentencia C-1194 del año 2008, indica:

La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (*vir bonus*)”. Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”.

La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.

LA VIOLACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Artículo 29 de la constitución política y la corte constitucional en sentencia C- 163 del 2019 a indicado:

El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición

de una sanción[16].

Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley[17]. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes.

LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

La corte constitucional en sentencia indico:

El principio de igualdad es uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho[8]. Este principio, en términos generales, ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica, y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho.

PETICIONES.

De conformidad con todo lo expuesto, muy respetuosamente solicito al Señor Juez:

PRIMERO. -TUTELAR los derechos fundamentales al trabajo, buena fe, debido proceso y a la igualdad que me asisten, derechos que se encuentran **GRAVEMENTE AMENAZADOS** por la **CONDUCTA OMISIVA** que deliberadamente ha sido desplegada por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dejan consignadas en este memorial.

SEGUNDO. - Que como consecuencia directa del pronunciamiento reclamado anteriormente la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, entidades accionadas, acepten y cuantifiquen las experiencias laborales expedidas por Humana en línea y agreguen el puntaje idóneo en mi usuario del SIMO en los términos oportunos para seguir en el concurso en la oferta laboral individualizada en los hechos.

TERCERO. -Que se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, para que se abstenga en el futuro de incurrir en la negativa de no aceptar y cuantificar las experiencias laborales expedidas por Humana en línea y que, en caso contrario, la demandada será sancionada con arreglo a las previsiones del artículo 24 del decreto 2591 de 1991.

DECLARACIÓN JURAMENTADA

En cumplimiento de lo preceptado en el artículo 37 del Decreto 2591/91, declaro bajo la gravedad del juramento que por los mismos hechos y en contra de las mismas autoridades no he promovido otra acción de tutela.

MEDIOS PROBATARIOS

Comendidamente me permito solicitar al Señor Juez se sirvan tener como medios de prueba los que seguidamente se reseñan:

1. Fotocopia cédula de ciudadanía
2. Experiencia Laboral Sec. De Ed. Caldas.
3. Página de Humano en línea
4. Resultados de la experiencia
5. Experiencia laboral cargada al SIMO
6. Resultados de la prueba de conocimientos
7. Resultados de la prueba psicotécnica
8. Resultados de la revisión de antecedentes y experiencia

NOTIFICACIONES

- El accionante recibe notificaciones en el correo: majimo19@gmail.com, teléfono 3123488129 o Cra 2 #1-40, barrio Salida a Manzanares de Marquetalia Caldas
- La accionada **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**, recibirá notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co.
- La accionada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, recibirá notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.
- La accionada **UNIVERSIDAD LIBRE**, recibirá notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co.

Señor Juez,

Mauricio Jimenez

Mauricio Jiménez Moreno

CC No. 1.053.785.654 de Manizales/ Caldas

Teléfono: 3123488129

Correo: majimo19@gmail.com